



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<i>Referencia:</i>	<i>Tutela.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>15759-33-33-002-2017-00089-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>David Leonardo Peña Parra</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Inpec-EPMSC Sogamoso</i>

1. Asunto.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2017 por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición del señor David Leonardo Peña Parra vulnerados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad con Reclusión de Mujeres de Sogamoso EPMSCRM.

2. Antecedentes

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 20 de junio de 2017, tuteló los derechos fundamentales vulnerados al accionante y ordenó a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que se efectuó el día 21 de junio de 2017 (fl.42), realizara las siguientes actuaciones:

- 1. Desarchivar, revisar y verificar los libros, registros y demás documentos que señalen el ingreso del interno, para la época del 18 de octubre de 2004 al 28 de abril de 2005 y el trabajo prestado para efectos de redención de pena y se rinda un informe sobre dicha actuación.*
- 2. En caso de extravió, destrucción o pérdida, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, se reconstruya el expediente administrativo a fin de **certificar el tiempo de trabajo prestado por el accionante al interior del centro carcelario para redención de pena** y se remita al Juzgado Primero de ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo para que resuelva sobre los subrogados penales y demás beneficios solicitados por el interno.*

Posteriormente mediante auto de fecha 12 de febrero de 2017 se dispuso solicitar a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad con Reclusión de Mujeres de Sogamoso EPMSCRM, para que en un término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informara de manera detallada las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento a las ordenes emitidas dentro del fallo de tutela del 20 de junio de 2017

Mediante escrito radicado el día 01 de marzo de 2018 (fl.51-52) la Doctora Constanza Edit Duarte Medina Directora del EPMS-CRM de Sogamoso informa el cumplimiento del fallo de tutela, adjuntando copia de la certificación expedida el 17 de julio de 2017 (fl.57) donde se reconocen 726 horas por concepto de estudio y con efectos de redención al accionante para el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2004 y 28 de abril de 2005, adicionalmente señala que la mencionada certificación fue allegada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Despacho judicial que mediante providencia del 31 de agosto de 2017 (fl.60-64) aplicó la redención de pena con base en las 726 horas reconocidas por concepto de estudio. Por estas razones, la entidad accionada solicita que se declare la carencia actual de objeto dentro de la presente acción por superación de la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante.

3. Consideraciones.

Revisado el contenido factico de la acción de tutela se encuentra que el accionante buscaba que la entidad accionada reconociera y certificara el **tiempo de trabajo** ejecutado al interior

del establecimiento carcelario para el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2004 y 26 de abril de 2005, esto a fin de remitir tal certificación al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila su condena y poder acceder a subrogados penales por redención de pena.

Este Despacho judicial al encontrar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante ordenó al Establecimiento Penitenciario la revisión de sus archivos, libros y demás a fin de corroborar el ingreso del interno para el periodo del 18 de octubre de 2004 al 28 de abril de 2005 así como el trabajo realizado en ese mismo lapso de tiempo, rindiendo un informe al respecto; confrontada esta orden con el oficio de cumplimiento y la certificación allegada por la Directora del establecimiento carcelario se encuentra que si bien es cierto, se corroboró el ingreso del interno únicamente se certificó para efectos de redención de pena el tiempo utilizado en estudios, sin hacer referencia alguna a tiempos reconocidos para redención por concepto trabajo, aspecto que hacia parte de la orden emitida por el Despacho, razón por la cual no es viable declarar su cumplimiento hasta tanto se emita pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, se requerirá a la Directora de la entidad accionada así como a su superior jerárquico, para que señalen en detalle si se dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela respecto del reconocimiento y certificación del tiempo que utilizó el accionante en **trabajo con efectos de redención de pena** para el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2004 y el 28 de abril de 2005, acudiendo para ello a la revisión de sus archivos, libros y registros o en su defecto a la reconstrucción del expediente administrativo tal y como se estableció en la ordenes emitidas, igualmente y si del caso para que remita la correspondiente certificación al Juzgado de ejecución de Penas que vigila la condena del accionante.

En consecuencia se **RESUELVE**:

Primero.- Previo abrir el incidente de desacato, **REQUERIR** a la Doctora CONSTANZA EDIT DUARTE MEDINA en su calidad de Directora del EPMS-CRM de Sogamoso y a su superior jerárquico el Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON en su calidad de Director General de INPEC y/o quien haga sus veces, para que en un término máximo de tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe de manera detallada las actuaciones desplegadas para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de 2017, respecto del reconocimiento y certificación de **trabajo** ejecutado por el accionante con efectos de redención en el periodo del 18 de octubre de 2004 y el 28 de abril de 2005.

Segundo.- En el oficio que se envíe para el efecto, adviértasele a la persona requerida que si no cumple con lo anterior, también será objeto de las sanciones previstas por el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Vencido el término otorgado para el efecto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- Comuníquese a la parte accionante la determinación tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

NFPR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 10
Hoy 13 de marzo de 2018 siendo las 8:00 a.m.


CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN
Secretaria